

DERECHO DE FAMILIA Y REDES SOCIALES

Marta Morillas Fernández
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Granada

Fecha de recepción: 7 de octubre de 2018
Fecha de aceptación: 11 de noviembre de 2018

RESUMEN: Los desafíos y retos que la Sociedad Digital y las Tecnologías de la Información y la Comunicación proyectan en la sociedad actual, sociedad de riesgo pero al mismo tiempo de expectativas, afectan, para bien y para mal, a todos los ciudadanos, pero particularmente a los menores.

ABSTRACT: The challenges and challenges that the Digital Society and Information and Communication Technologies project in today's society, risk society but at the same time expectations, affect, for good and for bad, all citizens, but particularly those minors.

PALABRAS CLAVE: sociedad digital y menores.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MEDIDAS DEFINITIVAS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS. III. PATRIA POTESTAD E INTERÉS DEL MENOR. 1. Patria potestad y representación: ámbito y extensión. 2. Interés del menor. IV. SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA PUBLICAR FOTOGRAFÍAS DE SUS HIJOS EN LAS REDES SOCIALES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los desafíos y retos que la Sociedad Digital y las Tecnologías de la Información y la Comunicación proyectan en la sociedad actual, sociedad de riesgo pero al mismo tiempo de expectativas, afectan, para bien y para mal, a todos los ciudadanos, pero particularmente a los menores, bien a través del acceso de ellos mismos mediante el consentimiento que han de prestar para poder formar parte de semejante comunidad virtual, bien cuando es el propio centro educativo quien publica en su página web imágenes de los mismos, sin el preceptivo consentimiento¹, o, en última instancia cuando son los propios padres los que suben información o fotos de sus hijos a las redes sociales más utilizadas como pueden ser Facebook o Instagram. Es preciso, equilibrar y compatibilizar el acelerado avance tecnológico y de la comunicación con el adecuado desarrollo vivencial de los menores y el respeto social a sus derechos en cualquiera de las tres hipótesis planteadas, teniendo en cuenta que se encuentran bajo la patria potestad y que por lo tanto será necesario el consentimiento de los titulares de la misma, cuando no hayan alcanzado la edad fijada o incluso cuando sean ellos mismos los que publiquen imágenes de sus hijos, situación que puede agravarse, o más bien que debe concretarse, cuando los padres están separados.

Internet se ha convertido, sin duda, en una realidad omnipresente tanto en la vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo social, incluso, en las propias relaciones familiares.

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española, dando así una regulación expresa desde la norma fundamental de la protección de la intimidad y la privacidad en el sector de las nuevas tecnologías. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"².

El alcance de los derechos reconocidos a los menores, ha de conjugarse, como he mencionado, con la potestad de padres y tutores respecto de determinadas esferas de la personalidad de los hijos tuteladas por los derechos fundamentales, y en las que entran en juego bienes de enorme relevancia, como el secreto de las comunicaciones, la libertad de expresión o el acceso a la información.

No es fácil establecer un concepto unívoco de intimidad, influenciada por el nuevo concepto denominado extimidad³, que referencia a la exteriorización que de la intimidad se realiza, a través de los blogs, fotoblogs o redes sociales. Las personas manifiestan aspectos, mediante la información publicada, e imágenes de su vida íntima por medio de la configuración del

¹ En este sentido, la Resolución R/00308/2018 de 15 de marzo de 2018, de la Agencia Española de Protección de Datos, sanciona con multa de 3000 euros por infracción grave de la LOPD, a un colegio por el tratamiento y publicación en Internet de la imagen de un menor sin el consentimiento de sus padres, puesto que éstos pidieron la cancelación de las imágenes de sus hijos menores en los ordenadores del centro, no mostrando la diligencia necesaria para eliminarlas del video accesible en el que aparecía, (LA LEY 13516/2018). La nueva Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en lo referente a estos últimos y por lo que a los centros educativos se refiere en cuanto a la protección de datos de los menores en internet, expone en su artículo 92 que, " Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información. Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica".

² Exposición de Motivos Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

³ OROZCO PARDO, Guillermo, "Intimidad, privacidad, "extimidad" y protección de datos del menor, En *La protección jurídica de la intimidad*. Valencia 2010, pp. 390 y ss.

perfil elaborado, de forma voluntaria. Estas publicaciones, en términos generales, debilitan el concepto de intimidad consagrado.

Incide esta información en una gran cantidad de programas, páginas, así como foros o chats, que, generalmente, solicitan al menor que proporcione datos personales. En estos casos, este, en una situación de indefensión, puede verse movido a hacerlo sin ser totalmente consciente de las consecuencias que es posible le acarreen tales conductas, o incluso para terceros cercanos, como su familia.

El derecho de protección de datos, surge como un nuevo derecho fundamental dotado de plena autonomía respecto a la intimidad al plantearse como autónomo e independiente del mismo, unido en su previsión a la denominada privacidad.

El Reglamento Europeo de Protección de datos, 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, "relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos", atiende en su Considerando 38 sobre la protección específica de los niños, en cuanto a sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de los mismos. Por otra parte, en su artículo 8 indica la validez del consentimiento conforme al tratamiento de los datos personales de los menores de 16 años en relación con los servicios de la sociedad de la información. Si el niño es menor de esta edad, dicho tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

En el ordenamiento jurídico español, con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se fija en catorce años la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento, tal y como establece el artículo 7 al prever que "1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años; 2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela".

Se demuestra de lo dicho hasta ahora la importancia del consentimiento de los titulares de la patria potestad sobre el uso de internet por los menores en cuanto a la supervisión que deben realizar en el ejercicio de los deberes inherentes que le corresponden, al igual que por ellos mismos cuando suben fotos de sus hijos a las redes sociales para compartirlas con otras personas, ya que se refiere tanto la normativa europea como la nacional al "titular de la patria potestad", y si ambos progenitores lo son, independientemente del régimen de guarda y custodia, deberán consentir esta materia. El consentimiento para permitir estas publicaciones puede resultar más controvertido cuando los padres están separados, por sus propios conflictos personales de manera que podría influir si existiera una vulneración del derecho a la intimidad o propia imagen del menor, causado por la publicación de uno de ellos en atención al régimen de custodia que se haya determinado, así como en la titularidad o posible privación de la patria potestad. Es por ello que en el presente trabajo se trata brevemente las posibilidades del régimen de custodia que puede existir, así como el alcance y extensión de la patria potestad en esta materia, sin olvidar el interés del menor y la protección de sus derechos cuando son los padres los que consienten subir fotos ellos mismos a las redes sociales. La adecuación del Derecho de Familia a la realidades sociales y los nuevos planteamientos e inquietudes en el ejercicio de la patria potestad ha de recoger las cuestiones relativas a estos aspectos tan actuales de publicación como extremos indispensables en las atribuciones que sobre los hijos se recogen en el convenio regulador.

II. MEDIDAS DEFINITIVAS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS

Es indudable la importancia que la guarda y custodia tiene, en si misma considerada, por su propio contenido y función- cuidado, educación y formación integral de los hijos-, pero también, su trascendencia adquiere mayor importancia desde el momento en que su atribución condicionará otras medidas de carácter económico como son la fijación de la pensión de alimentos y la atribución de la vivienda familiar, condicionada a la vida futura no sólo de los hijos sino también de los padres. La guarda y custodia, es la más personal de las medidas en relación con los hijos.

Una vez determinado el modelo de guarda, es imprescindible concretar el régimen que permita al menor relacionarse con el otro progenitor. Hasta, y después, de la reforma de 2005, ha primado la custodia unilateral a favor de uno de los progenitores, estableciendo para el otro un régimen de visitas, comunicación y estancia con los hijos, siendo los más frecuentes: una visita semanal, régimen de fines de semana alternos de sábado a domingo, régimen de fines de semana alternos de viernes a domingo o lunes, con una visita entre semana con o sin pernocta, y mitad de periodos vacacionales. Respecto a la pensión de alimentos, el no guardador debe contribuir al pago de una pensión alimenticia que debe abonarse en dinero y por mensualidades anticipadas al titular de la guarda que se encargará de su administración, siempre en beneficio del menor. En principio, a falta de acuerdo, y respecto al uso de la vivienda se determina que corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Se define la custodia compartida, siendo otra forma de ejercerla, como un sistema familiar posterior a la ruptura matrimonial o de pareja que, basado en el principio de corresponsabilidad parental, permite a ambos progenitores participar activa y equitativamente en el cuidado personal de sus hijos, pudiendo, en lo que a residencia se refiere, vivir con cada uno de ellos durante lapsos sucesivos más o menos predeterminados⁴.

El avance fundamental de este régimen consistía, indudablemente, en la corresponsabilidad parental que ha de marcar las relaciones familiares entre padres e hijos, entendida como el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a ellos, así como en el principio de coparentalidad, basado en el derecho del hijo a seguir manteniendo un contacto directo y regular con ambos padres.

En este sentido destacar la STS de 29 de abril de 2013, que declaró como doctrina jurisprudencial, en relación con la guarda y custodia compartida, que "la redacción del artículo 92 del CC no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que con ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".

Se fundamenta la conveniencia de este régimen de custodia compartida, para que los padres puedan cumplirlo de forma igualitaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 92.1 del CC, en cuanto a que la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones con los hijos, y al artículo 154 del mismo texto legal, que determina que se ejercerá la patria potestad, como responsabilidad parental, siempre en interés de los hijos, y como deber y facultad de los progenitores hacia ellos, tenerlos en su compañía⁵.

Estos aspectos, entre otros, tras la crisis matrimonial se regularán a través de las medidas definitivas como reglas que marcarán las relaciones familiares tras la ruptura. El contenido de las mismas viene advertido, a través del convenio regulador, en los artículos 90 y 91 del Código civil, siendo objeto de desarrollo específico en los preceptos subsiguientes (artículos

⁴ LATHROP, F. "Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y sociológicas". En *Diario LA LEY*, núm. 7206, 2009, págs. 85-91.

⁵ En Sentencia de 29 de abril de 2013, insiste el Tribunal Supremo en que este régimen de custodia compartida pretende aproximarse al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos.

92 a 101CC). El convenio, como mínimo tiene que comprender los siguientes extremos: a) el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores; b) la atribución de la guarda y custodia de los mismos; c) la determinación del régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no conviva habitualmente con ellos. Si se considera necesario el régimen de visitas y comunicación de los abuelos con los nietos; c) la atribución del uso de la vivienda familiar y ajuar familiar; d) la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como las bases de su actualización; d) la liquidación, cuando proceda del régimen económico del matrimonio; e) la pensión, que conforme al artículo 97 CC, correspondiera satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges⁶.

Las medidas relativas a los hijos están reguladas específicamente en los arts. 92, 93, 94 y 96 CC, y tratan, por orden sucesivo, los siguientes extremos: la privación de la patria potestad si existe causa para ello (artículo 92.3), la determinación del modo de ejercicio de la patria potestad artículo 92.4), la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados (artículo 92, apartados 5 a 8), la fijación de la pensión alimenticia (artículo 93), el establecimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia, tanto con el progenitor no custodio, como eventualmente con los abuelos (artículo 94), y la atribución de los hijos a la vivienda familiar (artículo 96).

En la actualidad resulta mucho más adecuado referirse al régimen de estancias y comunicaciones, puesto que deriva directamente del artículo 154CC "el derecho a estar en su compañía", que en caso de separación o divorcio no pueden ejercer de manera simultánea⁷.

Conforme a la regulación de este derecho en relación al progenitor que no conviva con los menores, el artículo 90.1 del CC, alude a la guarda y custodia unilateral por acuerdo de los cónyuges en convenio regulador, cuando se refiere a que deberá contener, como extremo, "a) el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos".

Por su parte el artículo 94 CC refuerza esta situación indicando que "el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial". Si estuviéramos ante un caso de violencia de género dependerá del contenido de la orden de protección; si existe de alejamiento a la madre tendrán que realizarse a través de puntos de encuentro familiar o por tercera persona. Con respecto al derecho a relacionarse se comprenden no sólo las estancias en los domicilios sino también el derecho a comunicarse por los diferentes medios que las tecnologías nos ofrecen para mantener el vínculo personal entre hijos y padres, email, whatsapp o uso de redes sociales conforme a la edad del menor, de forma que se puedan desarrollar las funciones inherentes derivadas del mencionado artículo 154, educación, protección, cuidado, pero también construir y consolidar nuevos vínculos afectivos que influirán en el desarrollo del menor y evitar, en la medida de lo posible, el desarraigo que puede surgir con la separación.

Con esta comunicación se van a reforzar, aún más, las relaciones paternofiliales con respecto a las necesidades afectivas, educacionales y de estabilidad, es un derecho de contenido puramente afectivo, que se concede para favorecer las relaciones humanas entre el progenitor y el hijo, y que variará según el sistema de guarda que se adopte⁸.

⁶ ROCA TRÍAS, E. " Crisis matrimoniales". En *Lefebvre- El Derecho*, 2016. pág. 19.

⁷ IGLESIAS MARTÍN, C.R. a este respecto, "el cambio de terminología, además, ha supuesto hacer hincapié en que ya no procede referirse al derecho de visita del progenitor no custodio u otros familiares, ya que es una denominación que parece conllevar un carácter esporádico de la relación, por lo que resulta más oportuno hablar de derecho de relación personal, estancia y comunicación". En "El derecho de estancia y comunicación de los menores en las crisis matrimoniales. Especial referencia a las situaciones de custodia compartida". En *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil* num.7/2018, parte Doctrina, 2018, págs.2 y ss.

⁸RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de visita*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, hablando de las visitas en general, señala: "El derecho de visita del progenitor se concede con la finalidad de favorecer las relaciones humanas y la corriente afectiva entre él y el hijo, pero lo más valioso es el interés del menor en caso de conflicto. Se trata de un

Por lo que a nuestro tema se refiere y con independencia de que los padres estén separados, y de que la custodia sea exclusiva o compartida, la titularidad de la patria potestad radica en ambos, por lo que las decisiones en cuanto a la publicación de imágenes del menor en sus redes sociales, requerirá que ambos estén de acuerdo a no ser que existiera una privación de la patria potestad hacia cualquiera de ellos. Dicho esto y conforme a lo expuesto sobre el régimen de custodia compartida, y dado que los padres en el mismo deberán tener una relación de respeto mutuo para facilitar la comunicación entre ellos, puede resultar más fácil el acuerdo en el consentimiento de acceso a las redes sociales, así como el ejercicio en la misma línea de la potestad parental respecto del control casi a diario del uso de los menores en internet.

III. PATRIA POTESTAD E INTERÉS DEL MENOR

1. Patria potestad y representación: ámbito y extensión

Ha quedado expuesto que el convenio regulador debe contener el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

Se trata de aplicar las disposiciones relativas a la patria potestad a las situaciones de crisis matrimonial y que deben adecuarse a los artículos 154 y siguientes que regulan con carácter general esta importante institución del Derecho de Familia, como derecho-función de los progenitores. Se establece la distinción entre titularidad y ejercicio debiendo conjugar estos dos elementos con la guarda y custodia de los hijos, y el derecho de padres e hijos a mantener una relación personal. La ruptura del matrimonio o de la pareja no exime a los padres de sus obligaciones con los hijos, ya que una de las principales es, velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (artículos 92.1 y 154.1).

Por lo que respecta a la titularidad y ejercicio de la patria potestad, como se ha indicado, corresponde indistintamente a ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, como señala el artículo 154 CC⁹- "La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad".

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores, por lo que no cabe pactar ninguna cláusula en el convenio regulador que afecte a la titularidad de la misma, que seguirá ostentándose por ambos progenitores.

Conforme al artículo 156 CC, la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. No cabe duda de que con la publicación en las redes de imágenes de los hijos actúan conforme al uso social, y, si es uno el que las publica con el beneplácito del

derecho-deber, o si se prefiere, de una función, con más peso el deber y la función que el derecho (a pesar de los arts. 94 , 160 , 161 CC), lo que incidirá decisivamente tanto en la posibilidad de instaurar regímenes especiales, limitativos o restrictivos de la extensión normal de la comunicación entre progenitor e hijo, como en la adopción de medidas o remedios jurídicos ante el incumplimiento del progenitor, que se excede de sus facultades o del tiempo que dispone o, inversamente, no se comunica con su hijo, incidiendo negativamente en el desarrollo integral de éste, al que conviene la relación triangular con su padre y su madre". También en, VVAA, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. ALBALADEJO GARCÍA, DÍAZ ALABART (Dir), Tomo II, Ed. Edersa, Madrid, 1982, pág. 397. BUENO NUÑEZ, S. "Comentario al artículo 160". En *Estudio Sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia*. Madrid, 2018, págs. 556 y ss.

⁹ Redactado conforme a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia,

otro, puede existir consentimiento válido, o incluso puede derivarse de la publicación de ambos. Cuestión, quizás más controvertida sería que suba las fotos uno de ellos y el otro no lo denunciara, en aras a determinar la existencia del consentimiento tácito, siempre que vayan destinadas a familiares y a amistades cercanas, con los previos consentimientos en relación a la privacidad de la red que se esté utilizando.

El artículo 156 ha sido modificado por la disposición final segunda del R.D.-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género¹⁰, cuyo objetivo principal es el de desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad. Desde esa perspectiva se propone la modificación del artículo 156 del CC para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando existe sentencia firme o hubiera una causa penal en curso por malos tratos o abusos sexuales¹¹.

Determina el artículo 156, algunos casos en los que se puede atribuir el ejercicio exclusivo a alguno de ellos:

- a) Cuando existan desacuerdos reiterados entre los progenitores, la ejercerá aquel que sea designado por el Juez, quien además puede optar, por distribuir funciones entre ellos,(artículo156.3).
- b) En caso de defecto, ausencia, incapacidad o imposibilidad de ejercicio por uno de los progenitores, corresponderá el ejercicio al otro exclusivamente (artículo156.5).
- c) Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio, (artículo 156.6).

Destacable es, y en base a lo contenido en el artículo 156 en cuanto a discrepancias entre los progenitores para la publicación de imágenes de menores de edad en sus redes sociales, la Resolución nº: R/ 03162/2016, de 29 de diciembre de 2016, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre reclamación contra Facebook. Denuncia el padre de las menores, que la madre de las mismas ha publicado fotografías en la mencionada red, sin su consentimiento y que no atiende dicha red social, a su petición de eliminación. Del examen de la documentación aportada, se observa que existen controversias entre los progenitores para la publicación de las imágenes de las menores de edad, y que es el artículo 156 el que regula las relaciones paterno- filiales, y en concreto lo referente a la patria potestad de los hijos no emancipados. Es por ello, que indica la AEPD, que no es competente para interpretar las previsiones del Código Civil, por lo que en tales supuestos no tiene capacidad para resolver la discrepancia, que habría de ser planteada ante la sede judicial que corresponda. En consecuencia, procede inadmitir dicha reclamación de Tutela de Derechos.

Ante esto, y en caso de no haber acuerdo en cuanto a las publicaciones en redes sociales, y siguiendo lo preceptuado en el artículo 156, es probable que exista disconformidad en cuanto a la publicación de fotos en los casos de crisis matrimoniales, por lo que se deberá tramitar un expediente de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado que dictó las medidas

¹⁰Añadiéndose en artículo 156, como párrafo segundo, lo siguiente: "Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos"

¹¹Semejante modificación ha sido cuestionada por un sector de la doctrina desde su muy reciente inicio aplicativo. En cuanto a su oportunidad, su propia tramitación legislativa, su innecesariedad asentada en la existencia de respuestas adecuadas a esta cuestión en el Código Civil. Por ejemplo: Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. "Perfectamente prescindible". En Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. Num.9/2018 parte Tribuna, págs. 1-3 (edición electrónica).

sobre guarda y custodia, para que determine a cuál de los progenitores le corresponde tomar la decisión¹².

De lo expuesto hasta ahorapodemos afirmar que al ser ambos los titulares de la patria potestad, deben consentir la publicación de fotos, y no sólo el progenitor custodio en los casos de separación o divorcio. Conforme se ha señalado por lo que respecta al artículo 154, los hijos menores de edad están sometidos a la potestad de los progenitores¹³, de manera, y por lo que a nuestro tema se refiere, que los padres tendrán que representar a los hijos, de forma que completarán la capacidad que les falta por el hecho de la minoría de edad, y que dicha función se ejercerá siempre en interés de ellos, escuchándolos si tuvieran suficiente madurez, en las cuestiones relativas a la publicación de sus imágenes y uso en redes sociales, para la adecuada protección de sus derechos.

Como bien señala DÍAZ MARTÍNEZ, "son los progenitores titulares los que, caso por caso, determinan de manera efectiva, con su actuación, dónde radica el interés del menor. Sin embargo, el Derecho contempla una participación del menor en la determinación de su propio interés, reconociéndole un ámbito de cierta autonomía, que dependerá de su edad y grado de madurez y de la esfera en que haya de tomarse la decisión. Tal participación del menor puede tener su cauce en un simple derecho a ser oído en asuntos que le afecten, en la esfera personal o familiar, o funcionar reconociéndole un espacio de actuación directa, limitando entonces las facultades de representación legal que, en principio, reconoce el artículo 162.1º a los titulares de la patria potestad"¹⁴.

La excepción sobre la capacidad de los menores la recoge, como hemos señalado, el artículo 162, modificado por el artículo 2.12 de la Ley 26/2015 de 28 de julio, al establecer que "Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, exceptuando, 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia"¹⁵.

En base a dicha redacción cuando el menor ostente la madurez propia del acto a celebrar sobre algún derecho de la personalidad, queda exceptuada la representación y se abre el camino para que sea el propio menor el que lo ejercite por sí mismo, limitando esta modificación a esa clase de derechos, y no a otros como contenía con anterioridad la norma. No obstante, esta modificación innova con el añadido de que los padres continúan, en cualquier caso, con sus deberes de cuidado y asistencia hacia sus hijos de forma que se restringe la parecida autonomía del menor a la intervención de los mismos en cuanto a los actos que se deriven de los derechos de la personalidad¹⁶, suponiendo que se minimizará

¹² GIL MEMBRADO, C. " Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las Redes Sociales", en la Ley Digital. LA LEY 1773/2018, págs. 11 y ss.

¹³ "Deberá ejercerse, con carácter general, de manera conjunta por sus titulares (con independencia de que estén casados o no) sin posibilidad de delegar su íntegro ejercicio a terceros (al ser personalísima) y respetando el principio favor filii (el beneficio de los hijos) en la medida en la que se caracteriza por su completud, al abarcar todos los ámbitos de protección del menor de edad. Además, los padres representan a sus hijos menores de edad, si bien el artículo 162 CC exceptiona los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo, pues tiene que respetarse la personalidad del menor", en CALZADILLA MEDINA, M.A. " Lo que la patria potestad no ampara", en *Revista de Derecho de Familia* num.74/2017 parte Artículos Doctrinales, Aranzadi, pág.7.

¹⁴ DÍAZ MARTÍNEZ, A. " La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional". En *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.1/2013 parte Comentario, pág. 7.

¹⁵ Antes de la modificación rezaba así " Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

¹⁶GIL MEMBRADO, C. señala que " la reforma operada por la Ley 26/2015 de Protección de la Infancia en el Código Civil -aunque con posterioridad- adopta una línea más restrictiva en relación a la capacidad del menor y una recuperación de las funciones inherentes a la patria potestad, por un lado, al eliminar del artículo 162.2.1º el inciso «u otros». Con ello, se pasa de exceptuar el ejercicio de la patria potestad en relación a «Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo», a, tras la reforma, restringir la excepción a la representación en «los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo». Queda así la autonomía del menor limitada a los derechos de la personalidad, al desaparecer el inciso «u otros». Además, se añade tras la reforma un segundo párrafo en el artículo 162.2.1º que viene a limitar doblemente la autonomía del

acorde con la madurez de los mismos. Por lo que respecta al tratamiento de los datos personales, las imágenes quedan incluidas en los mismos, como ya se ha indicado, el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, fija en relación al consentimiento para su tratamiento la edad de 14 años, estableciendo así su madurez en este sentido pero conforme a lo adelantado se encuentra matizada por la asistencia de sus representantes legales.

Existiría el ejercicio exclusivo, de esta y otras cuestiones, por parte de uno de los progenitores, en el caso de que se diera una situación de privación de la patria potestad. Es el artículo 170 del CC, el que recoge la posibilidad de que el padre o la madre puedan ser privados total o parcialmente de la misma por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, dictada en causa criminal o matrimonial. Se trata de una medida protectora en beneficio del menor más que de una sancionadora hacia el progenitor. Por lo que respecta a la casuística civil para que se dé, ha de atenderse a criterios de concreta oportunidad, ya que debe ser un incumplimiento grave, bien por la intensidad del peligro o ataque que la conducta paterna o materna suponga para el interés del menor, bien por su reiteración o persistencia en el tiempo¹⁷.

2. Interés del menor

El interés superior del menor se ha venido considerando como un concepto jurídico indeterminado¹⁸, mencionado en los textos internacionales y nacionales más relevantes en materia de menores. En este último sentido, artículo 39 de la CE, artículos, entre otros, 92, 154, y 170 del Código Civil, artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, (antes de la reforma por la Ley LO 8/2015 de 22 de julio), que ni definían ni concretaban que debe entenderse por dicho principio.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, determina en su Preámbulo que "los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial".

Sin embargo, el legislador ha tenido a bien, en la nueva redacción del artículo 2 de la LOPJM, tras la reforma señalada, dividir el precepto en cinco apartados para concretar

menor al sujetar sus decisiones en relación a actos relativos a los derechos de la personalidad, a la intervención de los responsables parentales «en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia» en límites a la autonomía de la voluntad en la contratación de menores para la práctica de fútbol profesional a la luz del régimen de protección a la infancia y la adolescencia". En *Actualidad Civil*, N.º 1, Sección Derecho de los Contratos/ A fondo. Enero 2017, pág 4 y ss.

¹⁷ Las causas más comunes son el incumplimiento de los deberes inherentes, o por sentencia dictada en causa criminal o matrimonial. En cuanto a los primeros podemos materializarlos en los siguientes: a) incumplimiento de la obligación de alimentos, acompañado de un abandono efectivo en relación a las visitas o del deber de atención y cuidado, lo cual llevaría a la dejación de sus funciones, y sin causa justificada, por lo que se vería afectada la relación paterno-filial; b) abandono del menor, cuando queda bajo el cuidado de terceros, además de en situación de desamparo; c) malos tratos, aunque no haya condena penal, agresiones físicas, violencia psíquica, abusos, suministro de sustancias sedantes, actitudes negligentes, entre otras; d) Toxicomanía y alcoholismo; e) enfermedad mental, cuando pueda tener una incidencia negativa en los menores¹⁷. Respecto a las dictadas por causa criminal, como causa de privación de la patria potestad, se considera la pena especial y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la misma en algunos delitos. En la actualidad, existe en el Código penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad. Una se encuentra en el artículo 55 del Código penal que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el artículo 226 delitos contra las relaciones familiares y en el artículo 233, también dentro del mismo título.

¹⁸ RIVERO HERNÁNDEZ, F. *"El interés del menor"*. Madrid, 2007, pág. 70 y ss.

muy específicamente que ha de estimarse por el interés superior del menor¹⁹. El primero hace referencia a que ha de valorarse y considerarse primordial en todas las actuaciones que les afecten. El segundo apartado sienta unos criterios generales de aplicación al supuesto concreto, como pueden ser, la protección del derecho a la vida, satisfacción de sus necesidades básicas, la consideración de los deseos, sentimientos u opiniones. La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia, entre otros. El tercer punto determina que estos criterios se ponderaran teniendo en cuenta otros elementos generales, como pueden ser, la edad y madurez, la necesidad de garantizar su igualdad, la preparación a la edad adulta, entre otros. El cuarto, se refiere a la situación en que concurriendo otros intereses legítimos deberán respetarse priorizando el del menor, mientras que el último recoge cinco apartados concretando las garantías a las que debe estar sometida toda medida que se dicte en el interés superior del menor.

La determinación del interés superior del menor en cada caso, manifiesta el Preámbulo de la LO 8/ 2015, debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación del principio.

Una vez comentados de manera general los parámetros sobre la configuración y presupuestos necesarios en cuanto a la titularidad y ejercicio de la patria potestad conviene ahora referirse al principio sobre el que giran todas estas cuestiones que afectan, de manera tan directa, al menor.

Este concepto de interés del menor, requiere que se eduque al menor en una serie de valores y normas de respeto y educación donde pueda desarrollar libremente su personalidad. Se ha afirmado que el contenido esencial del interés del menor consiste básicamente en proteger y garantizar sus derechos fundamentales como persona y fomentar el libre desarrollo de su personalidad²⁰.

Como señala RIVERO HERNÁNDEZ, el interés del menor constituye un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la ley se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud, con lo que intenta definir o delimitar un supuesto concreto que permite que sea precisado en el momento de su aplicación. La indeterminación del enunciado general (la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en beneficio de los hijos²¹), no se traduce en la indeterminación del resultado de su aplicación, en este plano ese concepto indeterminado solo admite una solución justa. El hallazgo de dicha solución, la única adecuada, solo es posible al trasladar el concepto indeterminado, en la aplicación de la ley, a la realidad y circunstancias concretas del caso²¹.

Coherentemente con ello, el Tribunal Supremo también ha venido considerando el beneficio del menor como el principio rector de toda la normativa legal reguladora de las medidas relativas a los hijos en los casos de nulidad, separación y divorcio. En este sentido en STS de 27 de octubre 2014, cuando afirma que estamos ante " un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultura; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales".

En tal línea se manifiesta la Jurisprudencia menor al indicar que, "el interés eminente del menor consiste, en términos jurídicos, en salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, los derechos de su propia personalidad. En el fondo, no es otra cosa que asegurarle

¹⁹ Artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del menor, redactado por el 1.2 de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

²⁰ DE LAMA AYMÁ, Alejandra. La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs 93 y ss.

²¹ RIVERO HERNANDEZ, Francisco., El interés del menor. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 71.

la protección que merece todo ciudadano en el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo como persona singular y como integrante de los grupos sociales en que se mueve, y en el deber de los poderes públicos de remover todo obstáculo que se oponga al completo y armónico desarrollo de su personalidad"²².

Las relaciones de familia, por su especial naturaleza, requieren un tratamiento susceptible en algunos casos de una interpretación conjunta y armónica de las normas que rigen los derechos y obligaciones de quienes la integran. No se trata de desconocer la ley sino de aplicarla conforme a su finalidad y principios fundamentales que la integran con especial preeminencia del interés superior del menor que, como estatuto jurídico indisponible de los menores de edad (STC 141/2000, de 29 de mayo), se debe tener en cuenta en todos los procedimientos que los afectan, valorando para ello todos los datos que resulten de la prueba, conforme a los criterios expresados anteriormente en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

IV. SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA PUBLICAR FOTOGRAFÍAS DE SUS HIJOS EN LAS REDES SOCIALES

De lo anteriormente explicitado, cabe deducir dos ideas fundamentales para la consecución de la materia a desarrollar. La primera, el uso de las redes sociales como uno de los fenómenos más impactantes a los que la sociedad hace frente, y el difícil control de la privacidad cuando se publican fotos por los padres, familiares o amigos más allegados, en Instagram, Facebook o Twitter, entre otras, así como los abusos que se producen a diario, y que gozan de mayor gravedad cuando se trata de menores de edad; la segunda, la importancia de la patria potestad en la protección del interés del menor, en cuanto al tratamiento de su imagen en las redes sociales, y la responsabilidad de ambos en la prestación del consentimiento para lograr el adecuado respeto a la intimidad y a la imagen, como derechos fundamentales de los menores y que están obligados a salvaguardar sus padres como representantes suyos que son, con independencia del régimen de guarda y custodia que tengan siempre que ostenten ambos la titularidad de la patria potestad.

Respecto a la cuestión de las publicaciones de fotografías de los hijos en las redes sociales por parte de los progenitores separados o divorciados, es la jurisprudencia menor la que se pronuncia en torno al consentimiento que debe prestarse por los titulares de la patria potestad, conforme a la aplicación de los artículos 154 y 156 del CC, antes tratados.

En este sentido la SAP de Barcelona de 22 de abril de 2015, señaló, sobre la prohibición hacia la madre de publicar fotografías en redes sociales del hijo menor, que el derecho de imagen del menor pertenece al ámbito de la patria potestad que ejercen ambos progenitores, sin que conste que ninguno de ellos haya sido privado de su ejercicio, por lo que es un derecho que los dos detentan y los dos deben velar porque sea debidamente protegido, debiéndose suponer que tanto uno como otro en el caso de acceder a dichas redes sociales tomarán las precauciones adecuadas a la hora de restringir la privacidad de las imágenes de su hijo en el sentido de que solo puedan recibirlas las personas que ellos consideren. Sabido es que, en principio, uno puede configurar su red social con las personas que autoriza para que vean lo que publica y en torno a la protección de privacidad que se le ofrece, en cuanto a imágenes, contenido o etiquetas.

Añade además la SAP, que si alguno de los progenitores hiciese un uso indebido, inadecuado, ofensivo o degradante de la imagen de su hijo el otro podría plantear una controversia en el ejercicio de la potestad parental o incluso denunciarlo en su caso, y además tal circunstancia, que en ninguno de los supuestos concretos estudiados se había producido, también podría tener repercusión en el régimen de guarda establecido.

En sentido contrario se pronunció la SAP de Pontevedra de 4 de junio de 2015, en un procedimiento de divorcio, sobre la foto del perfil de Facebook del padre, la cual era de su

²² Entre otras, SAP Guipúzcoa 100/ 2016 de 9 de mayo, SAP Vizcaya 274/ 2016 de 2 de mayo.

hijo y otras publicaciones del menor de 18 meses, perfectamente reconocible. La Audiencia, tratando la regulación sobre el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) en su dimensión constitucional, así como que la representación fotográfica del menor constituye un dato de carácter personal o que la disposición de la imagen (a través de fotos) de una persona requiere de su autorización (arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) o lo preceptuado, y ya comentado en este trabajo, en cuanto a la representación de los hijos menores de edad, que ostentan ambos progenitores, en cuanto titulares de la patria potestad (arts. 154 y 156 CC), siendo un caso de padres separados en que la guarda y custodia del hijo menor ha sido atribuida a la madre, determina que para que se puedan publicar fotos de su hijo menor en las redes sociales habrá de recabar previamente el consentimiento de la progenitora recurrente y, de oponerse ésta, podrá acudir a la vía judicial en orden a su autorización del modo que dispone el art. 156 CC .

Siguiendo esta última doctrina, se vuelve a pronunciar la Audiencia Provincial de Barcelona, reconsiderando el tema respecto de la cuestión de que ninguno de los progenitores pueda publicar fotografías del hijo en las redes sociales de internet sin consentimiento del otro. Lo hace en la Sentencia de 15 de mayo de 2018, en un procedimiento de guarda y custodia, en el que el padre entre otros pedimentos, solicita la prohibición de publicar fotos del hijo en las redes sociales salvo conformidad de ambos progenitores. La Audiencia resuelve su fallo favorable en esta cuestión en base a los planteamientos que podemos resumir en los siguientes: a) La mera realidad social de la tendencia a una cada vez mayor publicación de imágenes de menores por padres, amigos y familiares de forma indiscriminada, automática e imprudente, que da lugar a una exposición excesiva de la privacidad del menor, sin ponderar tan siquiera si en el futuro podrán sentirse molestos u ofendidos, al margen del peligro de utilización y manipulación por terceros y en muchos casos, incluso, sin el consentimiento del menor mayor de catorce años que se exige; b) El tema de la imagen e intimidad de un menor de edad es tan delicado y de tanta trascendencia (hasta el punto de que el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero , de protección jurídica del menor considera utilización ilegítima "cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses *incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales* ") que deben ser ambos progenitores quienes decidan y consientan conjuntamente salvo en los casos de privación o suspensión de la patria potestad.

En el caso sobre el que versa la sentencia, la guarda del hijo se atribuyó a la madre (si bien con un amplísimo régimen de estancias con el padre), pero la potestad la tienen y ejercen ambos de forma compartida, por lo que la decisión de colgar fotos del mismo la deben tomar ambos progenitores sin perjuicio de la ruptura de su relación de pareja. Distinto tema es el de si dicho consentimiento debe ser expreso o puede ser también tácito (por ejemplo, si ya antes de separarse ambos colgaban fotos del menor en redes sociales, o si después de la separación ambos lo hacen, etc.), cuestión que deberá valorarse caso por caso en la hipótesis de surgir incidentes.

Cabe concluir de todo lo expuesto, y de la normativa nacional y europea considerada en este trabajo, que para que uno de los progenitores pueda subir una fotografía a Internet para publicarla en alguna red social, aunque sea con el objetivo primordial de compartirla con familiares y allegados, es necesario el consentimiento expreso o tácito del otro progenitor, cuando ambos sean cotitulares de la patria potestad, situación esta que no cesará por causa de crisis matrimonial o custodia unilateral, sino sólo cuando exista privación de la misma. En cualquier caso, prima el interés del menor, de forma que, si la fotografía atentara contra la imagen, honor o intimidad o de alguna manera pueda resultarle perjudicial, pasaría a ser irrelevante el consentimiento de los progenitores, actuando el Ministerio Fiscal para la salvaguarda de los intereses del menor, y aquí sí podría afectar, debido a la intromisión ilegítima y a la gravedad del acto, a la titularidad o ejercicio de la patria potestad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M. Curso de Derecho Civil IV, Derecho de familia, Ed. Edisofer, Madrid, 2008.
- ALBALADEJO GARCÍA M.- DÍAZ ALABART. S. Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Tomo II, Ed. Edersa, Madrid, 1982.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. "Perfectamente prescindible". En *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Num.9/2018 parte Tribuna, págs. 1-3 (edición electrónica).
- BUENO NUÑEZ, S. " Comentario al artículo 160". En Estudio Sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia. Madrid, 2018.
- CALZADILLA MEDINA, M.A. "Lo que la patria potestad no ampara", en *Revista de Derecho de Familia* num.74/2017 parte Artículos Doctrinales, Aranzadi.
- DE LAMA AYMÁ, A. "La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad", Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. " La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional". En *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.1/2013 parte Comentario.
- GUARDIOLA, M. " Menores y nuevas tecnologías: los nuevos retos en el sector legal en España", en La Ley Digital. LA LEY 5019/2017.
- GIL MEMBRADO, C." Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las Redes Sociales", en la Ley Digital. LA LEY 1773/2018.
- GIL MEMBRADO, C. "Límites a la autonomía de la voluntad en la contratación de menores para la práctica de fútbol profesional a la luz del régimen de protección a la infancia y la adolescencia". En *Actualidad Civil*, N°1, Sección Derecho de los Contratos/ A fondo. Enero 2017.
- IGLESIAS MARTÍN, C. "El derecho de estancia y comunicación de los menores en las crisis matrimoniales. Especial referencia a las situaciones de custodia compartida". En *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil* num.7/2018, parte Doctrina, 2018.
- LATHROP, F. "Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y sociológicas". En *Diario LA LEY*, núm. 7206,2009.
- LATHROP, F. "Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y sociológicas". En *Diario LA LEY*, núm. 7206,2009, págs. 85-91.
- LLEDÓ YAGÜE, F. Estudio Sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio. Dykinson, Madrid, 2016.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, M. "Régimen jurídico de la custodia compartida: el interés del menor". En *La custodia compartida en España*. Dykinson, 2017.
- OROZCO PARDO, Guillermo, "Intimidación, privacidad, "extimidad" y protección de datos del menor, En *La protección jurídica de la intimidad*. Valencia 2010
- PERAL LÓPEZ, M.C."Efectos de la privación de la patria potestad. Referencia al régimen de visitas". En *Actualidad Civil* N°7, Sección Persona y derechos. Julio 2017.
- PÉREZ MARTIN, A. J. " Modificación de medidas". En *Revista de Derecho de Familia* núm. 77/2017, parte Artículos Doctrinales, Cizur Menor, 2017.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de visita*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.
- RIVERO HERNANDEZ, Francisco. *El interés del menor*. Dykinson, Madrid, 2007.
- ROCA TRÍAS, E. " Crisis matrimoniales". 2016, Lefebvre- El Derecho.
- YZQUIERDO TOLSADA. M y CUENA CASAS, M. *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. II, 2ª Ed. 2017, Cizur Menor.